16

MOTIVOS,

QVE PERSVADEN SER justa la instancia de las Santas Iglesias, que solicitan permisso para Congregacion; y que esta es tan conveniente al servicio de su Magestad, como perjudicial à sus interesses la execucion de los Breves del Subsidio, y Escusado sin tomar Concordia con los Cabildos.



DEsde que los Summos Pontifices Pio IV. y San Pio V. concedieron à nuestros Reyes Catholicos las dos gracias del Subsidio, y Escusado, tantas vezes prorrogadas por sus Sucessores en la Silla Apostolica: fuè estilo inconcusso, que los Señores Comissarios Generales notificassen los Breves à los Cabildos, y la Santa Iglesia de Toledo immediatamente preguntasse à las demàs, si querian tomar asiento con su Magestad, y congregarse para tratar de la Administracion, y Concordia: Y respondiendo la mayor parte, que queria executarlo assi (como siempre se tuvo por preciso) se solicitaba el permisso, que en los nueve primeros quinquenios nunca se negò; por haverse tenido por cierto, que la Congregacion era necessaria para las Concordias, y muy conveniente al mejor servicio del Rey nuestro Señor (que siempre han promovido los Cabildos) y al bien comun del Estado Eclesiastico, tratandose en ellas el modo de hazer mas suave la contribucion, y otros negocios comunes al Clero.

Este orden empezò à alterarse desde el nono quinquenio, dificultandose las licencias por sugestion de algunos Politicos, que insinuaron à su Magestad, no ser necessarias las Congregaciones, y que podian escusarse los gastos, que en ellas se hazian, y la falta de residencia en las Iglesias: Pero entendidas las razones,

que

que por parte del Estado Eclesiastico se representaron, y à Consulta de los mas principales Ministros del Govierno, se concediò el permisso de Congregarse en casi todos los quinquenios del Siglo passado, hasta el decimonono y vigessimo del Escusado; cuyas prorrogaciones se concordaron en la Congregacion, que se celebrò por los años de 1664. y siguientes: Desde cuyo tiempo, aunque ha havido bastantes motivos para el Congresso en otros diez quinquenios, que han ocurrido, se ha suspendido esta Providencia con grave perjuicio de las Iglesias: porque todas las dependencias, que en la vltima Congregacion quedaron pendientes, se han dexado como abandonadas; y apenas ay noticia de ellas, ni de sus interesses entre los Individuos del Estado Eclesiastico: añadiendose à esto la desigualdad, con que algunas Diocesis contribuyen en las dos gracias por el Arreglamento antiguo de sus valores, que en el curso de tantos años, y despues de vna guerra tan sangrienta, como dilatada en estos Reynos, han variado enteramente, como se dexa reconocer sin muchas ponderaciones.

Estos motivos han persuadido à la mayor parte de las Santas Iglesias ser oy mas, que nunca, necessaria la Congregacion, donde cada vna por sus Comissarios represente el Estado de su Clero; y todas juntas confieran los medios convenientes para manifestar à su Magestad el ardiente zelo, con que promueven su Real servicio, y desempeñen la grande obligacion, que les assiste de hazer los mayores esfuerços en beneficio de la Corona; con igualdad de los contribuyentes; desfrutando el Catolico pecho de su Magestad, siquiera vna vez en su glorioso Govierno, aquellos grandes favores, que el Estado Eclesiastico ha merecido en todos tiempos à sus esclarecidos Progenitores.

Este hecho, que es constante, y se registra en los assientos de las passadas Congregaciones, haze evidencia, de que es justa, y arreglada al estilo la pretension de las Santas Iglesias: en cuya consequencia deben esperar, que se les conceda el permisso: mayormente, quando la experiencia ha enseñado, que en las Congregaciones se adelanta el servicio de su Magestad; pues en ellas se tratan los negocios con aquella circunspeccion, que pide su importancia: y por Personas, que siendo de la primera estimacion, y grado en sus Comunidades, tienen muy presente su propria obligacion, y el decoro de las Iglesias, para promover los interesses de su Soberano, en quanto permitan las fuerças del Clero.

Por este motivo, es digno de desprecio el rumor, que algunos han esparcido, de que los Cabildos, que no han remitido poderes à la Santa Iglesia de Toledo, suscitan novedades, y rehusan la Concordia: Y si de esta Voz ha nacido la providencia,

que

que se hà tomado de executar los Breves sin asiento con las Iglesias, queda convencido de falso el supuesto: porque todas desean servir à su Magestad, como lo han hecho hasta ahora; y apenas havrà vna, que no tenga remitidos poderes: y el pedir, que esto se haga en Congregacion, ni se opone al intento de concordar, ni puede retardar al Rey nuestro Señor el producto de estas gracias; pues no faltan medios, que faciliten la paga de lo cahido, sin perjuizio de lo que resultare de las Concordias. Pero si el Decreto de executar los Breves de su Santidad sin ellas, ha nacido (como se presume) del influxo de algunos Arbitristas, que discurren ser conveniencia de su Magestad la administracion del Escusado, y cobrar por entero la gracia del Subsidio, se haze patente lo impracticable de este arbitrio, y el perjuizio de los Reales interesses en las reflexiones siguientes.

La Concesion del Subsidio de Galeras se reduce à 420U. ducados, que se han de sacar de todos los bienes Eclesiasticos de estos Reynos: y aunque el Breve dispone, que esta summa se ponga separada de la Real hazienda en el parage, que determinare el Señor Comissario General Executor de esta gracia; la obligacion de cobrarlo, y ponerlo en las Cabezas de Partido; los gastos, y quiebras de la Colectacion; los riesgos de la conduccion, con la seguridad de pagas, y plazos, no son de quenta del Estado Ecclesiastico: porque ni los Breves lo dizen; ni es crehible, que su Santidad quiera hazer de peor condicion à los Ecclesiasticos, que à los Seglares, cuyos tributos se cobran por su Magestad de quenta, y riesgo de la Real hazienda; sino es, que aya encabezamiento, en que se haze equidad à los Pueblos, que es lo mismo, que Concordia. El Breve de San Pio V. que impuso à los Cabildos la carga de repartir, y cobrar este Subsidio, no està en practica; ni pudo extenderse à mas tiempo, que el quinquenio, por el qual se concediò: porque fuera improprio, que siendo el Subsidio temporal, y limitado à cinco años, el modo de exigirle se entendiesse perpetuo.

Demàs de esto las clausulas de dicho Breve, no inducen obligacion de cobrar el Subsidio, como oy se pretende: porque el Santo Pontifice solamente manda à los Cabildos, que le cobren, *prout retroactis annis factum fuit*: Y que su producto le consignen à las personas deputadas por el Señor Comissario General, *prout in retroactis subsidijs exequutum fuit*: y como en los dos antecedentes quinquenios, que havian corrido de esta gracia, y en todos los Subsidios extraordinarios, que hasta entonces se havian concedido, havia precedido Concordia; parece claro, que la mente de su Santidad noticiosa de lo vtiles, que eran à su Magestad estos tratados, quiso aprobar este medio; y à todo rigor obligar à los Cabildos, à que se concordassen.

Esto se evidencia con la practica de 150. años, que han corrido despues de dicho Breve, en que siempre se ha concordado esta gracia; y en todas las concordias se hallarà la expresion clara, y literal, de que los Cabildos, no por el Breve de San Pio V. sino por servir à su Magestad, y por las condiciones favorables, que se les conceden, se obligan à repartir, cobrar, y pagar sin quiebras, ni contingencias la parte, que toca à cada Obispado, segun el repartimiento, que està hecho: Y no se puede hallar prueba mas relevante para la inteligencia de los Breves, que la observancia, que han tenido en Siglo, y medio, y la confession de los Ministros Reales, que han intervenido en estos convenios.

Considerese ahora, quan dificil serà la practica de vn nuevo camino para su Magestad; y si en el descaecimiento notorio de rentas Ecclesiasticas por la falta de vezinos, diminucion de diezmos, baxa de censos, y valimiento de juros, que hazen dificultosa la cobranza de este Subsidio, en que contribuye tanto Clerigo pobre, hazen poco servicio las Santas Iglesias en dar à su Magestad cobrada la cantidad, que se concuerda, sin dilaciones, gastos, quiebras, ni contingencias: y si podràn hazerse efectivos estos caudales con la facilidad, que se supone, corriendo con otro Metodo: A que se añade la circunstancia, de que haviendo de contribuir en esta gracia todas las piezas Ecclesiasticas *pro rata veri valoris* (como dizen los Breves) y hallandose variado, como es notorio, el estado de los antiguos, siempre se haze indispensable el nuevo arreglamiento en qualquiera providencia; y por consiguiente la Congregacion de Santas Iglesias, que se solicita.

No es menor el servicio, que hazen las Santas Iglesias en la administracion, y arrendamiento del Escusado; para cuya inteligencia es preciso advertir, que toda la substancia de esta Concession se reduce, à que el mayor, ò mas opulento vecino de cada Parroquia, que debiera dezmar à la Iglesia, ò à quien tenga adquirido este derecho, diezme para su Magestad. Para la practica de esta gracia es necessario, que por parte del Rey nuestro Señor se elija esta casa: porque los Breves dizen *primam decimam, quam semel elegerit*; y hasta que se haga esta diligencia, ni los Cabildos pueden separarla, ni tienen obligacion à detener sus arrendamientos. Los escollos principales de esta eleccion, son dos: El primero, la desigualdad, que ay en las especies del dezmatorio; porque el vezino, que tuviere mas diezmo de granos, tendrà menos en los que llaman diezmos menudos; y el que tuviere mucho azeyte, y vino, podrà tener menos lana, y otros frutos, y como su Magestad no puede escojer, sino vna casa, hallarà dificultad en saber, qual es la mayor: y de esta duda, aunque quieran, no podràn sacarle los Cabildos; pues ni en todas partes cuidan de los diezmos; y donde corren de su quenta, como arriendan

el

el todo, nò conocen individualmente las partes.

El segundo escollo consiste, en que si su Magestad elije todos los años el dezmero, que ha de gozar, es diligencia embarazosa, y se opone à los Breves, que dàn la facultad por vna vez: *Quam semel elegerit*; y sino le escoje cada año, sucederà, que la casa, que oy es la mayor, el año que viene serà la menor, ò por el descaecimiento de las haziendas, y division de ellas, ò por la transmigracion de los vezinos, que pueden passar de vna Parroquia à otra. Estos inconvenientes experimentò sin duda el Señor Don Felipe II. que haviendo querido poner en practica la primera Concession de esta gracia, y reconocido el ningun fruto, que sacaba de ella, manejandola por hombres de negocio (como se refiere en el Memorial, que dieron las Santas Iglesias el año de 34.) mandò, que los Cabildos le hiziessen el servicio de encargarse de su arrendamiento. En cuyo tiempo hecho el computo del valor de las Rentas dezimales, que estaban en la mayor opulencia, se juzgò precio correspondiente à este derecho la cantidad de 250U ducados: y añadiendo los gastos de administracion, y cobranza; y el crecimiento, que tienen los diezmos, y tercias, que possehe su Magestad, y las que tiene enagenadas con clausula de eviccion, y saneamiento; que con las Rentas del Aljarafe de Sevilla, Sedas de Granada, y otros heredamientos dexan de incluirse en el repartimiento de esta Gracia por Capitulo expresso de todas las Concordias, se computan à beneficio de su Magestad, y daño del Estado Ecclesiastico mas de 400U ducados.

Y porque esta partida està olvidada, ò mal entendida por algunos, se debe advertir, que los Cabildos hasta ahora no han separado jamàs del Cumulo de sus diezmos la Casa dezmera; porque como nunca se ha señalado, ha sido corriente incluirla siempre: y como los diezmos, y tercias (que son dos novenos) se sacan de este Cumulo, se haze evidente, que si el todo es menor, como lo serà si el Rey separa antes el mayor Dezmador, seràn menores las partes, que percibe por diezmos, y tercias; assi como lo seràn las que tocan à los demàs Participes: pero estos compensan esta baxa con la porcion de dinero, que contribuhian en el Escusado, de que se essentaba su Magestad por la Condicion quinta (que en la vltima es la diez y seis) de todas las Concordias, recreciendose su importe à los demàs contribuyentes.

En este supuesto, y haziendose cargo, de que desde el año de 1592. en que se hizo el primer tantèo, y proporcionado ajuste del valor de esta Casa escusada hasta el tiempo presente han descaecido por mitad las Rentas dezimales; y que el numero de primeros Dezmeros se ha disminuhido mas de la tercera parte por la despoblacion de muchos Lugares, y vnion de Parroquias; haviendo tambien faltado algunas especies de diezmos, que yà no

no se cobran, como se representò por el Estado Eclesiastico en el año de 1664. bien se dexa reconocer con evidencia el poco beneficio, que sacarà su Magestad en la administracion de esta gracia; y el gran servicio, que han hecho, y hazen los Cabildos en su arrendamiento, aun despues de la baxa de 50ꝗ. ducados.

Lo cierto es, que desde el Señor Felipe II. lo han reconocido siempre assi los Reyes, y sus Ministros; y que haviendo dado la Congregacion del Estado Eclesiastico, que se celebrò en el año de 1634. Memorial à su Magestad, para que mandasse administrar el Escusado, y presentado en el Consejo de Cruzada dos peticiones, haziendo dexacion Juridica de la primera Casa dezmera, no se quiso admitir este partido: antes si, con repetidas instancias, estimuladas del zelo, con que las Santas Iglesias han promovido el servicio de sus Monarcas, mas que de la propria conveniencia, condescendieron à la Concordia. Entonces havia Ministros muy zelosos de los interesses de su Magestad, y no faltaban hombres de Negocio, que apetecian este arrendamiento; pero se tuvo por impracticable este arbitrio, y poco provechoso à la Real hazienda: y al mismo tiempo muy perjudicial al Culto Divino por la consideracion, que siempre se ha tenido presente, de que en muchas Parroquias, donde ay vn solo Dezmero, ò los demàs son de poca substancia, serà preciso cerrar las Iglesias; porque separandose todos sus diezmos para su Magestad, ni podrà haver fabrica, ni Ministros, que las sirvan.

De todos estos motivos, y de otros, que se omiten por la brevedad, se haze patente, que las Santas Iglesias que piden Congregacion, desean lo que siempre ha sido, y debiò ser: y que este es el medio mas proporcionado para servir à su Magestad con igualdad de los contribuyentes, y alivio del Estado Ecclesiastico, que es la mente de los Summos Pontifices, y el deseo de los Cabildos en qualquiera providencia, que se tome para la execucion de los Breves.